

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

5957 REAL DECRETO 286/1997, de 28 de febrero, por el que se regula el destino de los Fiscales que cesen de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

El artículo 36, apartado 4, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, establece el mecanismo de provisión de destinos en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Al tratarse de destinos cuya cobertura se acuerda directamente por el Fiscal General del Estado, resulta necesario complementar las previsiones legales, arbitrando un procedimiento que permita a los Fiscales destinados en la Secretaría Técnica obtener un nuevo destino en caso de remoción.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Los Fiscales destinados en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, a quienes corresponda cesar en dicho puesto, se incorporarán, en calidad de adscritos, a su elección, a la Fiscalía o Unidad orgánica en la que estuviesen destinados antes de ocupar plaza en la Secretaría Técnica o a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, hasta obtener plaza en propiedad. De no obtenerla en el plazo de tres años, serán destinados con carácter forzoso a plaza declarada desierta.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Justicia,

MARGARITA MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

MINISTERIO DE DEFENSA

5958 REAL DECRETO 288/1997, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Cuerpos, Escalas y especialidades fundamentales de los militares de carrera.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, en lo sucesivo la Ley, define la Función Militar como un servicio del Estado prestado por las Fuerzas Armadas a la comunidad nacional, bajo la dirección del Gobierno. Este servicio es una actividad compleja, cuya adecuada ordenación requiere distinguir entre los diversos aspectos que presenta.

Desde el punto de vista de la regulación de las actividades profesionales de cuadros de mando permanente, la Ley establece los Cuerpos y Escalas en los que se integran, enuncia sus cometidos y remite al desarrollo reglamentario la determinación de sus especialidades.

Aunque en el texto legal no se formule expresamente el concepto de carrera, en la permanencia en el servicio de estos militares está implícito el hecho de que siguen una trayectoria típica, definida por el ascenso a los sucesivos empleos y por los demás hitos previstos en la Ley. La regulación de la actividad profesional requiere definir para cada Cuerpo, Escala y especialidad, su trayectoria típica o perfil de carrera.

Para racionalizar la actividad profesional de los militares de carrera, el legislador ha optado por agruparlos en Cuerpos atendiendo a los cometidos que deben desempeñar y, dentro de éstos, en Escalas, según las facultades que, de acuerdo con su preparación, les corresponden en el cumplimiento de tales cometidos.

Por otra parte, según dispone el artículo 104.2 de la Ley, corresponde al Gobierno determinar los Cuerpos, Escalas y especialidades que pueden complementarse con militares de empleo de categoría de oficial.

Los Cuerpos, como las Escalas, no tienen misión ni cometido puesto que, en sí mismos, no constituyen organizaciones sino, tan sólo, agrupaciones concebidas con fines de gestión. Los cometidos y facultades se atribuyen a sus miembros individualmente, por lo cual, en el cumplimiento de cometidos concretos, pueden concurrir oficiales y suboficiales de Cuerpos distintos. Debe excluirse, por tanto, la idea de identificar un determinado servicio con un Cuerpo o Escala concreto.

Los cometidos asignados a los miembros de cada Cuerpo están expresamente descritos por la Ley, si bien quedan sin especificar aquéllos que, por ser poco característicos, no han sido objeto de la atención del legislador, aunque estén comprendidos en el espíritu de la norma.

En cuanto a las facultades de los miembros de las distintas Escalas, la Ley sólo se refiere a ellas en términos genéricos, por lo que deben concretarse, particularmente